



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Acción: TUTELA

Radicación: 73001-33-33-011-2024-00080-00

Accionante: JAVIER IVÁN PORTILLO ORTIZ

Accionado: NACIÓN-MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO,
MINISTRO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, DIRECTOR DE
POLÍTICA CRIMINAL Y PENITENCIARIA

Asunto: Sentencia de primera instancia

I. LA ACCIÓN

Procede el despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción de Tutela de la referencia, instaurada por el señor JAVIER IVÁN PORTILLO ORTIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.393.115, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, MINISTRO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, DIRECTOR DE POLÍTICA CRIMINAL Y PENITENCIARIA por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales debido proceso administrativo, de petición, libertad, restitución de derechos restringidos, trabajo, integridad familiar, integridad personal.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

Se consignan, las siguientes, en la demanda:

- Ordenar al MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, ejecutar la PRIORIDAD CUATRO, en cuanto a la "MODIFICACIÓN DEL TIPO PENAL DE TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, PARA SEPARAR VERBOS RECTORES Y RESPONDER PROPORCIONALMENTE AL PORTE", como lo ordena el PLAN NACIONAL DE POLÍTICA CRIMINAL 2021-2025.*
- Que se asegure la NO toma de represalias por haber instaurado la presente acción constitucional.*

2. Fundamentos fácticos

La parte accionante relacionó la siguiente situación fáctica:

- Fui capturado el 14 de diciembre del 2018, en el aeropuerto El Dorado de Bogotá D.C., y condenado por el delito de: FABRICACIÓN, TRÁFICO Y/O PORTE DE*

ESTUPEFACIENTES, a una cuantía de CIENTO VEINTY OCHO (128) MESES.

2. *Inicialmente estuve detenido en la URI del Aeropuerto el Dorado, en enero del 2019 fui trasladado a la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de Bogotá D.C. y de allí fui trasladado al CPAMS El Barne.*

3. *El 15 de diciembre del 2023, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, me concedió el subrogado penal de Libertad Condicional, que se hizo efectivo el día 27 de diciembre siguiente, como se puede verificar en la boleta de libertad adjunta.*

4. *El MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, aprobó para el desarrollo de sus actividades del cuatrienio el PLAN NACIONAL DE POLÍTICA CRIMINAL 2021-2025, que fue aprobado y debe ser derrotero para la ejecución de los planes, programas y proyectos allí plasmados y como lo dice el primer párrafo del documento:*

El Plan Nacional de Política Criminal es un conjunto de lineamientos, acciones, productos y actividades articuladas entre las entidades de la Rama Judicial, el Gobierno Nacional, el Congreso de la República y el Ministerio Público, constituyendo una política de Estado.

En dicho documento, se cupa las páginas desde la 36 a la 58, a desarrollar y explicar dicha política de Estado, en la que se plantearon con siete prioridades:

- Prioridad Uno: Prevención del delito y reducción del homicidio.*
- Prioridad Dos: Visibilizar, prevenir y perseguir decididamente la violencia basada en género, reconociendo el daño desproporcionado en mujeres, personas OSIGD y NNA.*
- Prioridad Tres: Disrupción del crimen organizado, el terrorismo, sus finanzas ilícitas y actores dinamizadores que generan mayores escenarios de violencia.*
- Prioridad Cuatro: Humanizar el sistema penitenciario, fortalecer la resocialización y disminuir la reincidencia criminal.*
- Prioridad Cinco: Prevenir la participación de adolescentes y jóvenes en actividades criminales.*
- Prioridad Seis: Modernización de la acción estatal para combatir el crimen.*
- Prioridad Siete: Lucha contra la captura del Estado y la corrupción.*

5. *En la PRIORIDAD CUATRO, explicada y expuesta a partir de la página 45 reza entre otras: “MODIFICACIÓN DEL TIPO PENAL DE TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, PARA SEPARAR VERBOS RECTORES Y RESPONDER PROPORCIONALMENTE AL PORTE”. (Negrilla, subrayado y comillas, fueras de texto).*

6. *FUI CAPTURADO, CON UNA MALETA DE VIAJE QUE EN SU INTERIOR CONTENÍA SUSTANCIA ESTUPEFACIENTE A BASE DE COCAÍNA, LO QUE HACE QUE EL VERBO RECTOR DE MI DELITO SEA “PORTE DE ESTUPEFACIENTES”, NO TRÁFICO, NI FABRICACIÓN y CONDENADO a una pena en prisión de ciento veintiocho (128) meses e INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS, por el mismo periodo de tiempo.*

7. *El día 27 de abril del 2023, envié un oficio al Dr. NESTOR IVÁN OSUNA PATIÑO, MINISTRO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, en la textualmente le solicitaba:*

“Respetuosamente, acudo a Su Señoría, con el propósito de solicitarle el favor de indicarme qué acciones e han tomado para la implementación de esta prioridad, (hablando de la cuarta) muy especialmente con la Modificación del tipo penal de Tráfico, Fabricación o Porte de estupefacientes, para separar verbos rectores y responder proporcionalmente al porte”. (Negrilla, subrayado y comillas, fuera de texto).

8. El día 8 de mayo del 2023, el DR. MAURICIO OLARTE RINCÓN, DIRECTOR DE POLÍTICA CRIMINAL Y PENITENCIARIA del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, me respondió mediante oficio No. MJD-OFI23-0016109-GPPC-30200, me hace una explicación somera de las acciones adelantadas por esa cartera para llevar a cabo la prioridad cuatro:

“En razón a ello, se radicó y se está tramitando ante el Congreso de la República el proyecto de Ley 336 “Por medio de la cual se humaniza la política criminal y penitenciaria para contribuir a la superación del estado de cosas inconstitucional y se dictan otras disposiciones”, que contiene modificaciones al Código Penal, al Código de Procedimiento Penal, al Código Penitenciario y Carcelario y a otras disposiciones”. (Negrilla, subrayado y comillas, fuera de texto).

Pero no habla de lo que específicamente quería saber: “La Modificación del tipo penal de Tráfico, Fabricación o Porte de estupefacientes, para separar verbos rectores y responder proporcionalmente al porte”.

9. El día 16 de mayo del 2023, envió oficio, dirigido al DR. MAURICIO OLARTE RINCÓN, DIRECTOR DE POLÍTICA CRIMINAL Y PENITENCIARIA del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, en la que le expreso que quedó incompleta la respuesta, pues no se me informa las acciones tomadas por su cartera, para la “La Modificación del tipo penal de Tráfico, Fabricación o Porte de estupefacientes, para separar verbos rectores y responder proporcionalmente al porte”.

10. El día 13 de junio del 2023, el DR. MAURICIO OLARTE RINCÓN, DIRECTOR DE POLÍTICA CRIMINAL Y PENITENCIARIA del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, me respondió mediante oficio No. MJD-OFI23-0021217-GPPG-30200, en la que de nuevo me dice que:

Al respecto, es importante señalar que efectivamente, desde esta cartera se están presentando propuesta que permita impactar cada uno de los objetivos del Plan Nacional de Política Criminal 2021-2025, y tal como lo señala en el contexto de la Prioridad Cuatro: Humanizar el sistema penitenciario, fortalecer la resocialización y disminuir la reincidencia criminal, consideramos que una medida efectiva para lograr el objetivo es proponer iniciativas legislativas que faciliten la asignación de cupos carcelarios a los delitos de mayor lesividad, como la modificación del tipo penal de Tráfico, Fabricación o Porte de estupefacientes, para separar verbos rectores y responder proporcionalmente al porte.

Sin embargo, a la fecha esta cartera se encuentra trabajando para buscar soluciones que impacten positivamente la política criminal y penitenciaria de este país.

Nuevamente no es clara frente a mi solicitud acerca de las acciones tomadas para la implementación de: “La Modificación del tipo penal de Tráfico, Fabricación o Porte de estupefacientes, para separar verbos rectores y responder proporcionalmente al porte”.

11. El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, expresa: El Juez concederá la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad mayor de tres (3) años, cuando haya cumplido las tres quintas partes de la condena, siempre que de su buena conducta en el establecimiento carcelario pueda el Juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena. No podrá negarse el beneficio de la libertad condicional atendiendo a las circunstancias y antecedentes tenidos en cuenta para la dosificación de la pena. El período de prueba será el que falte para el cumplimiento total de la condena. (Negrillas puestas en este escrito).

12. Para la fecha de la concesión del subrogado penal de Libertad Condicional, llevaba las tres quintas partes de la condena, lo que hace que el periodo de prueba sean prácticamente las 2/5 partes de la cuantía de la condena que para mi caso son aproximadamente cincuenta y un meses.

13. Si el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, hubiera modificado el tipo penal de Tráfico, Fabricación o Porte de estupefacientes, separando verbos rectores y responder proporcionalmente al porte, como lo ordena el PLAN NACIONAL DE POLÍTICA CRIMINAL 2021-2025, mi permanencia en prisión hubiera sido más corta y mi periodo de prueba sería mucho menor.

14. El reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la libertad condicional comporta las siguientes obligaciones para el beneficiado:

1. Informar todo cambio de residencia.
2. Observar buena conducta.
3. Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.
4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.
5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.

Al igual la INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, durará hasta el día en que cumpla los ciento veintiocho (128) meses de la condena.

15. Lo que hace que no tenga una libertad total, pues tengo experiencia en trabajos con Organizaciones No Gubernamentales en donde no podría pertenecer a la Junta Directiva de ninguna de ellas y familiares en otros países que no podría visitar si mi Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no me lo aprueba, es más, si el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, hubiera modificado el tipo penal de Tráfico, Fabricación o Porte de estupefacientes, separando verbos rectores y responder proporcionalmente al porte, como lo ordena el PLAN NACIONAL DE POLÍTICA CRIMINAL 2021-2025, no tendría actualmente tales inconvenientes acerca de mi eventual salida del país y podría cumplir funciones públicas sin inhabilidades.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La solicitud de amparo constitucional fue presentada en la Oficina de Reparto de

la Administración Judicial de Ibagué el 10 de abril de 2024¹ y recibida por este juzgado el mismo día.

El 11 de abril de 2024², se avocó conocimiento de la solicitud de amparo, ordenándose las notificaciones de rigor y se concedió a la entidad accionada el término de dos (2) días para presentar informe detallado, claro y preciso sobre los motivos que originaron el ejercicio de la Acción de Tutela, así como para ejercer su derecho de defensa y contradicción, y se vinculó al agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado para que interviniera si a bien lo tenía.

Contestación de la accionada.

Vencido el término de traslado, la parte demandada no presentó contestación a la demanda.

1. PROBLEMA JURÍDICO

A partir de los antecedentes planteados, corresponde a este Despacho Judicial determinar si la NACIÓN-MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, MINISTRO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, el DIRECTOR DE POLÍTICA CRIMINAL Y PENITENCIARIA vulneraron los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, de petición, libertad, restitución de derechos restringidos, trabajo, integridad familiar, integridad personal, invocados por el accionante al no ejecutar la PRIORIDAD CUATRO, en cuanto a la “MODIFICACIÓN DEL TIPO PENAL DE TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, PARA SEPARAR VERBOS RECTORES Y RESPONDER PROPORCIONALMENTE AL PORTE”, como lo ordena el PLAN NACIONAL DE POLÍTICA CRIMINAL 2021-2025.

2. LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 de la Constitución Política consagra que la acción de tutela es un instrumento procesal específico, preferente y sumario, cuyo objeto es la protección eficaz, concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos consagrados por la ley, siempre y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Dicha acción judicial ostenta las siguientes características: es subsidiaria, porque sólo procede si no existe otro mecanismo de defensa judicial idóneo. Es inmediata, debido a que su propósito es otorgar sin dilaciones la protección a la que haya lugar. Es sencilla, porque no exige conocimientos jurídicos para su ejercicio. Es específica, por cuanto se creó como mecanismo especial de protección de los derechos fundamentales. Y es eficaz, debido a que siempre exige

¹ Fl. 1, Anexo 01, expediente digital.

² Anexo 02, expediente digital.

del juez un pronunciamiento de fondo. Estas condiciones se concretan en la definición de un trámite preferente y sumario³.

3. DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política como un derecho fundamental y, al mismo tiempo, la Norma Superior dispuso su aplicación inmediata en el artículo 85.

En desarrollo de tal postulado constitucional, se expidió la Ley 1437 de 2011, “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, y en su parte Primera –Título II se consagraron las reglas generales a seguir en cuanto a los derechos de petición que se elevaren ante las autoridades, disposiciones normativas declaradas inexecutable por la H. Corte Constitucional con efectos diferidos hasta 31 de diciembre de 2014, a fin de que el Congreso de la República, expidiera la Ley Estatutaria correspondiente (sentencia C-818 de 2011).

En consideración a lo anterior, el Legislador expidió la Ley Estatutaria 1755 de 2015⁴, “*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, regulando nuevamente el tema que nos incumbe, estableciendo en el artículo 14 los términos para resolverlas distintas modalidades de peticiones de la siguiente manera:

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.” Negrillas fuera de texto.

Atendiendo a lo previamente indicado, H. Corte Constitucional en reiterada

³ Corte Constitucional - Auto 053 del 30 de mayo de 2002 – M.P. Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.

⁴ Norma vigente para la fecha de radicación de la solicitud bajo estudio. (Publicada en el Diario Oficial 49559 de junio 30 de 2015).

jurisprudencia ha definido los componentes conceptuales básicos y mínimos del derecho de petición, señalando que dicho derecho fundamental comprende la posibilidad efectiva y cierta de elevar peticiones respetuosas ante los diferentes entes del poder público, facultad que está garantizada por la correlativa obligación impuesta a las autoridades de dar trámite a la solicitud, sin que exista argumento alguno para negar su admisión o iniciar las diligencias para dar la respuesta⁵.

Los anteriores criterios tienen como fundamento los principios de suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición. Así lo señaló la mentada Corporación:

“Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario⁶; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea⁷ (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta⁸”.

Corolario de lo enunciado, el Alto Tribunal ha reiterado el sentido y alcance del derecho de petición, así como sus elementos característicos, de esta forma la Sentencia T-1160A de 2001¹⁰ señaló:

“...a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.”

“b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.”

“c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.” “d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.”

“e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.”

“f. (...)”

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el

⁵ Sentencias T-944 de 199 y T-259 de 2004.

⁶ Sentencias T-1160A/01, T-581/03.

⁷ Sentencia T-220/94.

⁸ Sentencia T-669/03.

⁹ Sentencia T-259 de 2004.

¹⁰ Véase también la sentencia T-880 de 2010.

particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes"

"h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición."

*"i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994."*⁴

"En la sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más: "j) "La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder";⁵

"k) "Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado".6..."

Bajo ese contexto, el destinatario de la petición o, en otras palabras, la autoridad receptora debe:

a-Proferir una respuesta oportuna, dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico.

b-Resolver de fondo lo solicitado, cuestión que exige a la autoridad referirse de manera completa a los asuntos planteados, excluyendo de plano las respuestas evasivas. Y,

c-Comunicar o notificar prontamente lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a sus pretensiones.

La Corte Constitucional ha tratado el tema en múltiples ocasiones, para decir que el núcleo esencial del derecho de petición es la resolución pronta, congruente y oportuna de lo solicitado, porque carecería de sentido dirigirse a las autoridades si éstas no deciden o, habiendo adoptado la determinación correspondiente, se abstienen de comunicarla al interesado; dicha respuesta ha dicho la Corte, no implica aceptación de lo solicitado.

Mas concretamente, en lo relativo a los recursos interpuesto en la vía gubernativa, ha expuesto la Corte Constitucional:

"17. La Corte Constitucional ha establecido que el derecho de petición comprende dos facetas, una relacionada con la posibilidad de presentar peticiones respetuosas a la administración pública, y otra con el deber de las autoridades de responder de fondo y oportunamente a las mismas. Así, constituye vulneración al derecho de petición: (i) la ausencia de respuesta por parte de la administración dentro de los términos legales establecidos para tal fin y (ii) la que no atiende de fondo lo pedido, sin que ello implique resolver favorablemente las pretensiones del administrado".

⁴ Al respecto, ver entre otras, las sentencias T-377 de 2000 (M.P. Alejandro Martínez Caballero), T-400

18. Por otro lado, también se ha señalado que el derecho de petición no sólo se desarrolla con la solicitud inicial elevada ante la administración, sino que **incluye los recursos que en la vía gubernativa se interpongan**. En ese sentido, desde sus inicios esta Corporación ha considerado que estos son una forma de ejercer dicho derecho, por cuanto “a través de ellos, el administrado eleva ante la autoridad pública una petición respetuosa, que tiene como finalidad obtener la aclaración, la modificación o la revocación de un determinado acto”¹². (resalta el juzgado)

6. DEL CASO CONCRETO

El señor JAVIER IVÁN PORTILLO ORTIZ, interpuso el presente mecanismo de defensa constitucional por la presunta amenaza y/o vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, de petición, libertad, restitución de derechos restringidos, trabajo, integridad familiar, integridad personal, con el fin de que la accionada proceda a ejecutar la PRIORIDAD CUATRO, en cuanto a la “MODIFICACIÓN DEL TIPO PENAL DE TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, PARA SEPARAR VERBOS RECTORES Y RESPONDER PROPORCIONALMENTE AL PORTE”, como lo ordena el PLAN NACIONAL DE POLÍTICA CRIMINAL 2021-2025.

Por su parte, las demandadas, se abstuvieron de dar respuesta a la demanda.

En este orden de ideas, dentro del expediente se encuentran las siguientes pruebas:

Aportadas por la accionante

- Copia del escrito enviado a MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, el 27 de abril del 2023. (fl. 12-13, anexo 01, expediente digital).
- Copia del escrito enviados al MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, el 16 de mayo del 2023. (fl. 14, anexo 01, expediente digital).
- Copia de oficios No. MJD-OFI23-0016109-GPPC-30200 del 8 de mayo de 2023 como respuesta de parte del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO. (fls. 17-19, anexo 01, expediente digital).
- Copia del oficio MJD-OFI23-0021217GPPC-30200 del 13 de junio de 2023, como respuesta de parte del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO (fls. 15-16, anexo 01, expediente digital).
- Copia de las páginas 45 a la 48, de la prioridad Cuatro del PLAN NACIONAL DE POLÍTICA CRIMINAL. En cuatro (04) folios. (fls. 8-11, anexo 01, expediente digital).
- Copia del Certificado de Antecedentes disciplinarios de la Procuraduría General de la Nación, en que se especifica la INHABILIDAD PARA EL

de 2008 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa) y T-880 de 2010 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio).

¹² Sentencia T-304 de 1994, M.P. Jorge Arango Mejía.

EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS para el ciudadano Javier Iván Portillo Ortiz. (fl. 20-21, anexo 01, expediente digital).

De la documentación aportada por la parte actora y que fue previamente relacionada, se observa que, en efecto, el actor JAVIER IVÁN PORTILLO ORTIZ en efecto elevó dos derechos de petición ante el Ministerio de Justicia al igual que ante el Director de Política Criminal y Penitenciaria, solicitando se le indique las acciones que se han tomado para la implementación de la prioridad 4 del Plan Nacional de Política Criminal 2021-2025, especialmente con la modificación del tipo penal de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes para separar verbos rectores y responder proporcionalmente al porte.

Al respecto el Director de Política Criminal y Penitenciaria mediante comunicación No. MJD-OF123-0016109-GPPC-30200 del 8 de mayo de 2023, le expresó que:

(...) se radicó y se está tramitando ante el Congreso de la República el proyecto de Ley 336 “Por medio de la cual se humaniza la política criminal y penitenciaria para contribuir a la superación del estado de cosas inconstitucional y se dictan otras disposiciones”, que contiene modificaciones al Código Penal, al Código de Procedimiento Penal, al Código Penitenciario y Carcelario y a otras disposiciones.

Este proyecto busca enfrentar el afán punitivo con que se ha legislado en las últimas décadas, que la Corte Constitucional ha señalado como un defecto del sistema. Desde la expedición del Código Penal, en el año 2000, se han expedido más de 60 leyes en materia penal, en las que se repite una constante: la ampliación de penas y la creación de nuevos delitos.

De modo que, esta iniciativa hace una apuesta por la justicia restaurativa como mecanismo útil y expedito de resolución de diversos conflictos sociales que se suelen tramitar por la vía penal de forma menos efectiva. Este enfoque busca maximizar los derechos de las víctimas, las cuales tendrán justicia pronta, con garantías para evitar su revictimización, y con reparación efectiva del daño causado.

Los mecanismos de justicia restaurativa ya existen en la legislación penal. Así, la visión del legislador, cuando se expidió el Código de Procedimiento Penal, ya estaba en sintonía con este tipo de justicia. En tal sentido, lo propuesto en este punto es fortalecer las posibilidades de concretar la justicia restaurativa en el trámite de controversias enmarcadas en el derecho penal.

El proyecto de ley busca que la etapa de ejecución de las penas cumpla su finalidad constitucional. La resocialización, busca la reducción de vulnerabilidades del infractor penal para que se pueda desenvolver nuevamente en sociedad y para evitar nuevas víctimas, busca facilitar el acceso y oferta de los programas de resocialización, para que el paso por la prisión se convierta en un mecanismo para reforzar el Estado de Derecho y un escenario de una Colombia como una verdadera potencia mundial de la vida.

Para finalizar, consideramos pertinente señalar que el Plan Nacional de Política Criminal fue aprobado en junio de 2022 y a la fecha se está ejecutando conforme a las acciones propuestas.

Posteriormente le remitió el oficio MJD-OFI23-0021217-GPPC-30200 del 13 de junio de 2023 mediante el cual le informó que:

(...) desde esta cartera se están presentando propuesta que permita impactar cada uno de los objetivos del Plan Nacional de Política Criminal 2021-2025, y tal como lo señala en el contexto de la Prioridad Cuatro: Humanizar el sistema penitenciario, fortalecer la resocialización y disminuir la reincidencia criminal, consideramos que una medida efectiva para lograr el objetivo es proponer iniciativas legislativas que faciliten la asignación de cupos carcelarios a los delitos de mayor lesividad, como la modificación del tipo penal de Tráfico, Fabricación o Porte de estupefacientes, para separar verbos rectores y responder proporcionalmente al porte. Sin embargo, a la fecha esta cartera se encuentra trabajando para buscar soluciones que impacten positivamente la política criminal y penitenciaria de este país.

Consultada las gacetas del congreso, se evidenció que el proyecto mencionado fue incluido en la Gaceta 20 del congreso, publicada el 13 de febrero de 2023, dentro de la cual figura como PROYECTO DE LEY NÚMERO 336 DE 2023 CÁMARA “*por medio de la cual se humaniza la política criminal y penitenciaria para contribuir a la superación del estado de cosas inconstitucional y se dictan otras disposiciones*”. Dentro de la cual se consignan la exposición de motivos y el articulado del proyecto.

Con base en lo analizado, y con el material probatorio allegado con la demanda, se observa que el derecho de petición del actor fue contestado, puesto que se le indicó que efectivamente desde el 13 de febrero de 2023, se está tramitando ante el Congreso de la República, el proyecto de ley que le fuera mencionado en la respuesta a su petición.

Como se puede observar, por tratarse de un proyecto de ley, que está sometido al trámite que se siga en el Congreso de la República, escapa a la injerencia del Gobierno Nacional la agilización de su trámite.

De todas formas, debe precisarse que el Gobierno Nacional al trazar el Plan Nacional de Política Criminal 2021-2025, objeto de debate, se evidencia que su ejecución se prolongará durante el periodo 2021-2025, sin que haya consignado una fecha límite para ejecutar la “prioridad cuatro” que demanda el hoy accionante. Como se puede observar el periodo de ejecución vence en el año 2025, es decir, cualquier orden emitida para que se realice el trámite solicitado, en el evento que el juez constitucional tuviera tal facultad, sería desproporcionada por no haber expirado la vigencia del mencionado plan.

Cabe resaltar que dentro de la formulación de políticas públicas la Corte Constitucional¹³, ha expresado que los parámetros constitucionales mínimos para la formulación de políticas públicas tienen que ver con la existencia de: “*un plan escrito, público, orientado a garantizar progresiva y sosteniblemente el goce efectivo del derecho, sin discriminación y con espacios de participación en sus diferentes etapas que, en efecto, se estén implementando*” reiterando que dentro del alcance de los elementos derivados de tales planes “*implica que el plan deba estar en ejecución, es decir, no solo enunciado en el papel. Sin embargo, no tiene que haber culminado.*”

¹³ Sentencia T-159 del 16 de mayo de 2023, Magistrado ponente: José Fernando Reyes Cuartas.

Por otra parte, se observa que el actor no acreditó la existencia de un perjuicio irremediable frente a los derechos supuestamente vulnerados al no accederse a sus pretensiones. Solamente se limitó a afirmar que ya se encuentra en libertad y al habersele impuesto la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la libertad condicional no tiene libertad total, lo que le impide participar en juntas directivas de organizaciones no gubernamentales y visitar familiares en otros países.

Todo lo anterior señala que se debe negar el amparo solicitado, por cuanto no está acreditada la inminencia de un perjuicio irremediable en caso que las entidades estatales no agilicen los trámites de las políticas públicas para que resulte beneficiado con una reducción de su condena. Como tampoco se probó que las demandadas estén vulnerando de manera flagrante sus derechos fundamentales.

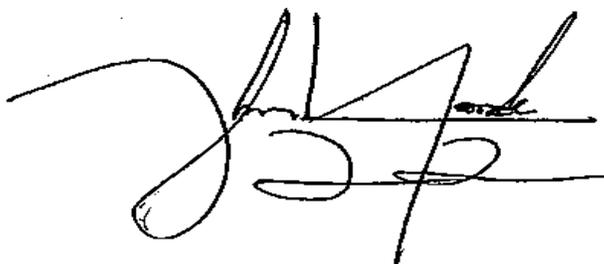
En mérito de lo expuesto, el **Juez Once Administrativo del Circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo de los derechos fundamentales invocados por el señor JAVIER IVÁN PORTILLO ORTIZ, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Si este fallo no es objeto de impugnación, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cópiese, Notifíquese a los interesados conforme al procedimiento previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y Cúmplase.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'John Libardo Andrade Flórez', written over a horizontal line.

JOHN LIBARDO ANDRADE FLÓREZ

Juez